

ESTADO PARB No. 0100 DE 2016
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, siendo las 7:30 a.m., de hoy 29 de Diciembre de 2016

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
CONTRATO DE CONCESION	GH8-142	JEMAOS LTDA	28/12/2016	AUTO PARB No. 1443	<p>DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto en el auto PARB No. 1217 del 16 de Diciembre de 2015, notificado por estado PARB No. 090 del 22 de Diciembre de 2015, en cuanto a lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><i>APROBAR, el complemento del Programa de Trabajo y Obras-PTO, en los siguientes parámetros:</i></p> <p><i>Mineral a explotar: Arena</i></p> <p><i>Método de Explotación: Franjas longitudinales de longitudes que oscilan entre los 300 y 600 metros con 10 metros de ancho y una excavación de 2.0 metros; se dejan bermas mínimas de 20 metros entre franjas para la movilización de las canoas y permitir la recuperación del cauce.</i></p> <hr/> <p><i>Arranque: Manual y con retroexcavadora</i></p> <p><i>Transporte interno: Canoas de 7 m³ de capacidad</i></p> <p><i>Producción anual: 40.000 m³</i></p> <p><i>Área definitiva: 90.4066 Hectáreas. (...)"</i></p>

Lo anterior, teniendo en cuenta que hubo un error de digitación en cuanto al contenido del prenombrado auto. Por lo tanto, **se requiere** a la sociedad titular del contrato de concesión **No. GH8-142**, para que allegue en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, las siguientes correcciones de la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, cuyo objetivo es el incremento de volumen de producción a 40.000 m3/año de arenas, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico **PARB No. 584 del 9 de Octubre de 2015**:

- En el diseño de la explotación se debe establecer un secuenciamiento claro y concreto sobre cómo inicia y se desarrolla la explotación, si se realiza de manera simultánea la extracción con retroexcavadora y manualmente o cuál es su secuencia específica.

- La sociedad titular debe justificar técnicamente el uso de maquinaria dentro del área del título, toda vez que en el informe de asistencia técnica del 08/11/2013 realizado por el convenio entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, se establece en el numeral 4.2 lo siguiente; “(...El Plan de Trabajo y Obra P.T.O. elaborado para el proyecto no es compatible con la realidad de la mina, ya que el título GH8-142 se encuentra dentro del Lecho del Río Magdalena y no es una explotación por playas que permita el acceso a maquinaria como la propone en el P.T.O...)” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto se debe aclarar de manera detallada y precisa cómo se hará el ingreso de la maquinaria al río, cómo se va a operar, teniendo en cuenta que hasta el área del contrato de concesión no existen carretables y la labor se hará en el lecho del río Magdalena propiamente dicho, el cual es una fuente hídrica de gran magnitud con profundidades variables.

- Existen inconsistencias en varios apartes del texto presentado ya que en el capítulo denominado Labores de explotación, se dice que el arranque manual se hará con palas, lo cual no es lógico dado que la explotación se hace directamente en el cauce del río Magdalena y con palas además de no ser funcional sería casi imposible el arranque de los materiales (Arenas). Otra de las inconsistencias es que se afirma que la explotación manual se hará con rallos y en el cuadro de personal aparecen reportadas dos (2) personas (H.T) con rallos metálicos, sin embargo en herramientas y equipo, se mencionan 12 rallos metálicos, lo cual no es coherente.



- En los cuadros de cálculo de volumen, se habla de una explotación artesanal y otra por dragado en las áreas 1, 2 y 3, sin embargo en el resto de documento se habla de explotación manual y mecanizada mediante retroexcavadora, y no de dragado, el cual es un método de extracción totalmente diferente.
- Existen inconsistencias en la información suministrada en las tablas Nos 2 y 3 en las actividades y rendimientos establecidos, ya que en la tabla No 2 se menciona que en arranque y cargue se tienen 2 H.T, correspondientes a 2 obreros con rallo metálico, luego en la tabla No 3 se mencionan nuevamente los 2 H.T, cada uno con

un rendimiento de 69 m³/H.T, lo cual significa que entre los dos en un solo turno extraerían 138 m³ de arena y como cada turno es de 8 horas, significa que cada hombre extrae 8,625 m³/hora si la labor se hiciera ininterrumpidamente durante las 8 horas, lo cual desde el punto de vista fisiológico es imposible, así como lo es que un ser humano con un rallo metálico y haciendo la extracción por inmersión en el fondo del río extraiga esa cantidad de arena.

Por otro lado si calculamos el volumen de material extraído solamente por el método manual tenemos lo siguiente: Cada hombre extrae 69 m³ de arena al día, es decir entre los dos extraen 138 m³/día; ahora si se laboran 5 días a la semana se tienen 690 m³/semana y al mes 2.760 m³/mes, con lo que se obtendría un total de 33.120 m³/año y lo solicitado son 40.000 m³/Año, lo que significa que se explotaría 7.000 m³/Año en forma mecanizada.

La situación anterior no sería lógica ya que si se dispone de más hombres/turno y con un rendimiento adecuado, dentro de lo establecido por experiencia, se podrían explotar los 40.000 m³/Año sin necesidad de maquinaria. Con base en lo anterior, se requiere que el titular presente la aclaración tanto de la cantidad de material que se extraerá por métodos manuales como en forma mecanizada y sus rendimientos, de tal modo que sean reales y posibles de cumplir por parte de las personas que realizan dicha labor.

- Se identificaron inconsistencias en el consumo y costos por concepto de combustibles, lo cual se deduce del siguiente análisis:

Se afirma que se gastan \$600.000 en combustibles a la semana, si el costo por galón de gasolina es de \$7.500, se tiene que a la semana se consumen 80 galones de gasolina/Semana y como son 4 canoas, tenemos que cada canoa a la semana consume 20 galones. Como la producción/día es de 138 m³, significa que a la semana se producen 690 m³ de materiales, que deben ser transportados por las 4 canoas disponibles, es decir cada canoa a la semana debe transportar 172,5 m³ de arenas y como cada canoa tiene una capacidad de 7 m³, significa que debe hacer 25 viajes o ciclos completos (Idea vacía y regreso con carga), lo cual es posible con los 20 galones para cada canoa; sin embargo en la tabla No 10 llamada Costos de Explotación y Mantenimiento, se menciona que en combustibles se gastarán \$700.000 al mes de combustibles, de los cuales \$600.000 ya se demostró lo consumen las canoas, lo que significa que los \$100.000 restantes lo consumiría la retroexcavadora, lo cual no es coherente. Con base en lo anterior se solicita al titular aclarar detalladamente lo concerniente al consumo de combustibles de la retroexcavadora. Además se debe considerar si existen otros equipos que consuman combustibles en el desarrollo del proyecto minero. (Volquetas, planchones, etc...)

- No se aporta Análisis de laboratorio en donde se determinen las características físicas del mineral o material a explotar.
- No se aporta un plan de contingencia en el cual se definan todas las acciones, medidas, procedimientos y recursos previstos para el manejo de las situaciones de emergencia que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el área del contrato de concesión presenta superposición total con la zona de restricción minera denominada "ZUP PROYECTO_RECUPERACION_NAVIGABILIDAD_RIO_MAGDALENA", la cual se halla activa y se define como "Zona de utilidad pública – proyecto recuperación de la navegabilidad en el río Magdalena – vigente desde 09-05-2014- Resolución 054 del 18 de Febrero de 2014 – incorporado 12/05/2014 – Diario Oficial No 49.146 del 9 de Mayo de 2014, se procede a oficiar a dicha entidad para que informe si es permitido o no realizar un incremento en las actividades de explotación de 40.000 m³/ año de materiales de arenas y gravas en dicha zona, teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico GTRB No. 255 del 24 de Junio de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, con una producción anual de 5.184 m³. Y el día 6 de Octubre de 2015, mediante radicado No. 2015-54-850, el representante legal del título minero No. GH8-142, presentó modificación al Programa de Trabajos y Obras-PTO, solicitando el incremento anteriormente mencionado.

En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CONCEPTO TÉCNICO PARB No. 584 del 9 de Octubre de 2015**, para que la titular formule sus objeciones y realice las aclaraciones pertinentes.



(*) El resumen del Auto o Concepto Técnico, efectuado por el punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, es a título informativo; el solicitante o titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 29 de Diciembre de 2016, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

YAQUELIN MACIAS RUBIANO

Gestor T1 Grado 10

Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Liliana María Rincón Tapias – Contratista

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogada